



Junta Nacional de Justicia

Resolución N°133-2020-JNJ

P.D. N° 005-2020-JNJ

Medida Cautelar de Suspensión Provisional

Lima, 20 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° 002-2020-IJTP-JNJ de fecha 03 de julio de 2020, presentado por la Miembro Instructora, agregado al cuaderno de medida cautelar de la referencia y los anexos del mismo; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 009-2020-PLENO-JNJ del 12 de febrero de 2020, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (el Pleno) decidió abrir procedimiento disciplinario inmediato al señor **Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos**, por su actuación como Fiscal Supremo, en atención a los hechos contenidos en la referida Resolución, atribuyéndosele los siguientes cargos:

1. Haber sostenido conversaciones con el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, a efectos de que este último se comunice con el empresario Antonio Camayo y organice un encuentro con periodistas, para coordinar acciones de apoyo dirigidas a su elección como Fiscal de la Nación.

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal (LCF).

2. Haber faltado a la verdad, ya que en un primer momento señaló que no conocía las gestiones del doctor Hinostroza Pariachi para realizar un almuerzo para asegurar su acceso al cargo de Fiscal de la Nación, no obstante haberlas conocido e incluso haber estado de acuerdo con la realización del mismo.

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la LCF, por vulneración al artículo 33 numeral 20) de la misma norma.

3. Haber propiciado el deslacrado y sustracción de bienes de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Castro Duarte, relacionados a la investigación



Junta Nacional de Justicia

preparatoria contenida en la Carpeta Fiscal N° 055-2017, a cargo del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, del Equipo Especial de Fiscales; vulnerando la prohibición contenida en el numeral 7) del artículo 39 de la LCF.

4. Haber convocado a funcionarios del Congreso de la República al Despacho del Fiscal de la Nación para tomar acciones sobre una diligencia judicial.

Con las conductas descritas en los numerales 3. y 4., habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la LCF; es decir, permitir la interferencia de cualquier organismo en la función fiscal.

Que, la Miembro Instructora ha solicitado al Pleno, mediante informe de visto, aplicar al señor Fiscal investigado la medida de suspensión provisional del cargo, a que se refiere el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del antes mencionado reglamento, el Pleno corrió traslado de dicho informe al señor Fiscal investigado, fijando lugar, fecha y hora para la audiencia, la misma que se realizó el 14 de julio último en la sede de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) a las 10.00 horas.

II. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

Que, la Miembro Instructora refiere que mediante Resolución N° 009-2020-PLENO-JNJ, de fecha 12 de febrero de 2020, se resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato al señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por su actuación como Fiscal Supremo.

Que, la Miembro Instructora considera que:

1. El artículo V del Título Preliminar de la LCF exige a los fiscales resguardar **“la ética y la probidad” como componentes esenciales en la carrera fiscal**, los cuales adquieren mayor relevancia y exigen el más alto estándar de observancia, cuando se trata de aquel representante que ocupa el cargo máximo de Fiscal de la Nación en el Ministerio Público.
2. Del análisis objetivo y diligente de los hechos imputados, **se cuentan como elementos de convicción**, de las presuntas faltas graves en las que habría incurrido el Fiscal Supremo investigado, los siguientes hechos:



Junta Nacional de Justicia

- a. **Haber sostenido conversaciones telefónicas con el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi**, a efectos de que éste organice con el empresario Edwin Antonio Camayo Valverde, una reunión con diversos medios de comunicación “amigos”, y llevarla a cabo con el objeto de fortalecer sus opciones en la elección del cargo de Fiscal de la Nación.
- b. **Haber faltado a la verdad** ante los medios de comunicación, negando tales hechos en un primer momento para, posteriormente, admitirlos afirmando que el objeto de la citada reunión fue dar a conocer su plan de trabajo como Fiscal de la Nación y que la opinión pública sepa de los proyectos de reforma institucional que pretendía realizar para fortalecer el Ministerio Público, como era el caso de contar con una Ley Orgánica del Ministerio Público que permitiera adecuar a la institución a corrientes modernas.

No obstante haber reconocido estos hechos en su informe de descargo, el Fiscal investigado le resta importancia al diálogo sostenido y al haber faltado a la verdad ante la opinión pública, minimizando sus consecuencias, lo que afectaría la credibilidad de un fiscal que ostenta el más alto nivel en nuestro sistema de justicia; lo que determinaría, con un alto grado de probabilidad, que el investigado haya permitido la interferencia de una institución y personas contra el órgano fiscal, incurriendo en las faltas muy graves imputadas.

El haber faltado a la verdad, respecto del citado almuerzo concertado con el ex juez Hinostroza Pariachi, constituiría una actuación reprochable imputada al Fiscal Supremo investigado, al no haber observado el deber de “guardar en todo momento una conducta intachable” que se exige a todo funcionario público integrante del Ministerio Público, siendo en este caso mayor el nivel de exigencia por tratarse de la máxima autoridad del sistema fiscal.

- c. **Haber propiciado el deslacrado y sustracción de bienes de la oficina de su asesor** Juan Manuel Castro Duarte, en la investigación preparatoria a cargo del Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales. Sobre el particular, se cuenta con la siguiente documentación: i) Acta Fiscal de fecha 06 de enero del 2019, levantada por el fiscal integrante del Equipo Especial de Fiscales, en la que se deja constancia del deslacrado de la oficina del ex asesor Juan Manuel Duarte Castro, pese a que esta fue lacrada bajo resolución judicial número 02 de fecha 05 de enero del 2019; ii) Pericias policiales practicadas en el mismo ambiente que contiene el Informe Pericial Físico Químico N° 001-2019-AIEC; iii) Visualización de los vídeos de seguridad del piso 9 de la sede central del Ministerio Público, que se detallan en el Informe N° 003-2019-DIRNICPNP-DIVIAC/DEPINESPE4 de fecha 09 de enero de 2019; iv) Carpeta Fiscal N° 278-2018 (copia certificada), sobre actos



Junta Nacional de Justicia

de obstrucción en la investigación preparatoria seguida contra Keiko Fujimori Higuchi y otros (Carpeta N° 55-2017), por parte del Fiscal de la Nación, Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos; v) Carpeta Fiscal N° 13-2019 (copia certificada) sobre el deslacrado ilegal de la oficina del asesor del Fiscal de la Nación Juan Manuel Duarte Castro; vi) Carpeta Fiscal N° 29-2019 (copia certificada) sobre investigación contra la abogada Rosa María Mercedes Venegas Mello y otros, por el presunto delito de cohecho y otros, en agravio del Estado, mencionada en la Disposición de no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria – Disposición N° 6 del 20 de noviembre del 2019.

La documentación antes citada ha sido valorada y considerada para sustentar el inicio de investigaciones preliminares y preparatorias en el ámbito penal; lo que sin perjuicio de ello, y en una evaluación autónoma en el ámbito administrativo, acredita con un alto grado de probabilidad la vulneración de la prohibición de “interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo”.

- d. **Haber convocado a su despacho a un funcionario del Congreso**, en el ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación, para tomar acciones sobre una diligencia judicial realizada el 05 de enero del 2019; permitiendo una interferencia para evaluar algún curso de acción contra la labor fiscal de allanamiento practicada por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, lo que implica en cierto grado legitimar una intromisión externa en perjuicio de la función fiscal.

Este hecho no fue contradicho por el Fiscal Supremo investigado, sino que por el contrario, este afirmó haber convocado al funcionario del Congreso de la República, con la finalidad de consultar y recibir, entre otras opiniones, una orientación para el posible tratamiento de las manifestaciones pública que se estaban realizando en esos días.

3. **Los hechos enunciados constituyen elementos de convicción** respecto de la alta probabilidad en la comisión de las faltas imputadas al Fiscal Supremo investigado, lo cual estará sujeto a la actividad probatoria propia del procedimiento disciplinario, la que se deberá realizar observando los estándares del debido proceso en el ámbito administrativo sancionador.
4. **La medida de suspensión preventiva** en el cargo del Fiscal Supremo investigado **resulta idónea** ante las faltas imputadas, así como para prevenir una eventual obstaculización al presente procedimiento disciplinario, por cuanto el ejercicio del



Junta Nacional de Justicia

cargo de Fiscal Supremo integrante de la Junta de Fiscales Supremos, que constituye el órgano de gobierno de mayor jerarquía con atribuciones reguladas en los artículos 62 y 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, está relacionado con la política y gestión institucional, posición desde la cual el Fiscal investigado podría afectar la remisión de información con relación a los hechos del procedimiento disciplinario, más aun tratándose de una institución autónoma y jerárquicamente organizada.

III. INFORME DE DESCARGO DEL FISCAL SUPREMO INVESTIGADO

3.1. Cuestiones de hecho

Que, el Fiscal Supremo investigado presentó, con fecha 14 de julio de 2020, informe oral en el marco de la presente medida cautelar, ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Señaló que, en lo que respecta a las conversaciones con el ex juez César Hinostroza Pariachi, para sostener un **encuentro con periodistas en relación a su elección** como Fiscal de la Nación, esta imputación **se sustenta solo en publicaciones** y opiniones periodísticas. Agrega que son falsas las conductas imputadas y que no hay prueba de que haya solicitado la reunión. Afirma que el empresario Antonio Camayo no lo conocía, que Hinostroza utilizó su nombre y que este incluso se disculpó por tomar su nombre para tales coordinaciones.

Que, respecto de tal reunión con periodistas, y del **apoyo** que habría buscado para obtener o reforzar su elección como Fiscal de la Nación, el Fiscal Supremo investigado manifestó que ello **era innecesario**, por cuanto en el Acta N° 818, de fecha 15 de mayo de 2015 emitida por la Junta de Fiscales Supremos, constan los acuerdos N° 3860 y 3861, en los que se precisa que, en las sucesivas elecciones a Fiscal de la Nación se tomaría en cuenta el criterio de antigüedad en el cargo de Fiscal Supremo Titular, así como que, en lo sucesivo, no se produciría reelección en el mismo. Indica además que fue la fiscal Zoraida Ávalos quien lo propuso para asumir la Fiscalía de la Nación y que su elección se produjo por aclamación.

Que, según el Fiscal investigado, el **no haber declarado** inicialmente sobre el hecho de conocer las gestiones del ex juez César Hinostroza Pariachi, sobre la realización del referido **almuerzo con periodistas**, para posteriormente reconocer su participación en el mismo, **constituye sólo una “omisión”** sin trascendencia, pues en esa ocasión presentó su plan de trabajo, lo cual no afectaba ni a terceros ni a su gestión, pudiendo ser estimado en todo caso como “un tema de carácter ético”.

Que, en cuanto a la imputación de haber propiciado el **deslucrado** y sustracción de bienes de la oficina del ex asesor Juan Manuel Duarte Castro, el sábado 05 de enero de 2019, el



Junta Nacional de Justicia

Fiscal Supremo investigado **refiere no haber tenido participación** alguna ni haber dado orden para tal acción. Respalda su posición en las declaraciones del señor César Carlos Sandoval Pozo, de los agentes de la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC), que se encontraban custodiando las oficinas lacradas, y de tres integrantes de su seguridad personal, sumando según indica catorce declaraciones que lo desvinculan de la orden de deslacrado. Asimismo, refiere declaraciones que ofreciera la señora Rosa Venegas Mello ante diversos medios de comunicación, admitiendo que ingresó a dicha oficina para retirar cosas personales.

Que, el Fiscal Supremo investigado afirma que el referido deslacrado **fue una decisión propia de la señora Rosa Venegas Mello**, la misma que constituye un hecho delictuoso, pero en el que no tiene responsabilidad. Indica que esta funcionaria varió su declaración, pues luego de afirmar que lo hizo para extraer cosas personales, lo responsabilizó a él de tales actos. Agrega que en declaraciones en fase judicial, los policías habrían sido coaccionados por el coronel Herbert Colchado, Director de la DIVIAC, para imputarlo al respecto, información que habría sido publicada por un diario local.

Que, en cuanto a **haber convocado a un funcionario del Congreso** de la República en su despacho para tomar acciones sobre la diligencia judicial de lacrado de oficinas, manifestó que efectivamente el señor César Carlos Sandoval Pozo fue convocado por su persona a través de la señora Rosa Venegas Mello, a la reunión del día sábado 05 de enero de 2019, a fin de que **le brinde orientación sobre cómo hacer frente a las marchas y manifestaciones** que se venían realizando en esos días; sin embargo, en algún momento de la reunión le solicitó una opinión jurídica sobre la licitud o no del allanamiento, lo que no implicaba injerencia alguna de parte del Congreso de la República o de algún funcionario de ese poder del Estado, pues fue algo circunstancial.

Que, adicionalmente, el Fiscal Supremo investigado declaró conocer al ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi desde los años 1981 y 1983, cuando el primero era Juez Instructor y el segundo Juez de Paz Letrado. Que posteriormente coincidieron en la Academia de la Magistratura, como Presidente y Vicepresidente de dicha institución, representando al Ministerio Público y a la Corte Suprema, respectivamente, por lo que mantuvieron una relación de respeto y una comunicación de tipo laboral.

Que, considera que la señora Fiscal de la Nación envió información parcial, puesto que a través de un Informe, la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, remitió al despacho de la Fiscal de la Nación el resultado de la investigación seguida contra el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, José Domingo Pérez Gómez, y el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Richard Augusto Concepción Carhuancho, por delito de Abuso de Autoridad, la que aún se encuentra pendiente de resolver por parte de la señora Fiscal de la Nación quien no



Junta Nacional de Justicia

decide el ejercicio de la acción penal contra dichos magistrados (Carpeta Fiscal N.º 505015507-2019-2-0).

Que, el Fiscal Supremo investigado concluye su descargo indicando que **ninguno de los cargos atribuidos en su contra se encuadra en las faltas muy graves reguladas en la Ley de la Carrera Fiscal**. Refiere, además, que nunca estuvo sometido a un proceso disciplinario ni ha recibido llamada de atención alguna a lo largo de 43 años de carrera y que los hechos por los que se le investiga han sido incluso archivados por el Congreso de la República, responsabilizando de su situación a la empresa Odebrecht, a sus aliados en los medios de comunicación y a diversos actores políticos, todo lo cual habría resquebrajado el principio de jerarquía en el Ministerio Público.

3.2. Cuestiones de derecho

Que, en la misma audiencia de informe oral, el abogado defensor del Fiscal Supremo investigado, al hacer uso de la palabra, ha señalado que el procedimiento Administrativo Sancionador, según Mir Puig, responde, al igual que en el derecho penal, al mismo *ius puniendi* del Estado. A partir de tal premisa afirma que **no se habría observado** en el informe de la Miembro Instructora el **principio de legalidad** ni se habrían establecido con claridad los elementos de convicción que llevan a solicitar la medida de suspensión preventiva.

Que, según refiere el abogado de la defensa, los **cargos están formulados a partir de vocablos sin contenido semántico**, los que resultarían arbitrarios, haciéndose alusiones a ámbitos políticos sin sustentación fáctica. Afirma, además, que toda medida coercitiva requiere elementos claros, datos objetivos y no conjeturas, considerando además que los presupuestos establecidos en la ley, para la aplicación de la suspensión preliminar, son copulativos. Señala también que **no hay hecho que evidencie la obstaculización sobre la cual se especula**. Agrega, al respecto, que la conjetura está claramente prohibida, no siendo admisible sin base fáctica.

Que, afirma la defensa que, aun cuando se menciona **la proporcionalidad** en el informe de la Miembro Instructora, **nunca se desarrolla**. Los conceptos normativos, entiende, tienen que desarrollarse, para no devenir en arbitrarios. Argumenta que el análisis de proporcionalidad se origina en el derecho penal y considera que **no hay ningún tipo de sustento material que justifique la medida solicitada**, la misma que tiene que asentarse en hechos. Agrega, finalmente, que en el referido Informe solo se ha analizado la carga y no la descarga, considerando que no hay debida motivación, que los elementos ofrecidos son solo indiciarios y que hay en el mismo lecturas políticas pero no jurídicas.



Junta Nacional de Justicia

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional, formulando consideraciones sobre la potestad disciplinaria, los alcances de la medida provisional, su naturaleza jurídica no sancionadora, las garantías que le son aplicables, la motivación y proporcionalidad que debe observar, la audiencia previa que supone, así como sobre su relación con la presunción de inocencia¹. Al respecto, este colegiado reitera esas mismas consideraciones, las que replica en su integridad:

«4.1. Potestad disciplinaria

Que, la potestad disciplinaria se ejerce ante la constatación de una falta, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones o la inobservancia de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por el ordenamiento, encontrando su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización², siendo el ordenado funcionamiento de la organización, el bien jurídico protegido por la disciplina³.

Que, conforme se reconoce mayoritariamente, la base –en última instancia– de todo derecho sancionador se encuentra en la necesidad de defender aquellos valores que cada ordenamiento estima dignos de protección⁴, ya que lo que legitima la intervención mediante actos de gravamen “(...) es la naturaleza de los intereses protegidos por las normas sancionadoras, que no se refieren de ordinario a bienes individuales sino a intereses (y en su caso a bienes) colectivos, generales y públicos”⁵; por lo que la aplicación de un castigo, en el marco de un procedimiento sancionador, estará asociada a la protección de algún bien jurídico.

Que, ello permite afirmar que la potestad disciplinaria descansa en el interés público cuya realización se encomienda a la organización administrativa⁶, teniendo como principal objetivo la vigilancia y control del buen desempeño de la función pública, a través de la regulación del comportamiento; la fijación de deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, que al ser vulnerados, conllevarán a la existencia de responsabilidad disciplinaria, acarreado la imposición de una sanción.

¹ Resolución 125-2020-JNJ. Ver apartado IV de la misma.

² IVANEGA, Miriam. Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad. Editorial Abaco de Rodolfo De Palma. Buenos Aires: 2003. p. 221

³ MARINA, Belén. El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Editorial Lex Nova. Valladolid: 2006. p. 28.

⁴ REBOLLO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador Lex Nova. Valladolid: 2010. p. 222

⁵ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos. Madrid: 2005. p. 40

⁶ MARINA, Belén. Op. cit. p. 30



Junta Nacional de Justicia

4.2. Medida Provisional – Medida Cautelar

Que, conforme lo afirma Ruan Santos, “La posibilidad de adoptar medidas administrativas requiere de la preexistencia de normas jurídicas que den poderes a la autoridad administrativa, con opciones llevadas al máximo, algunas veces limitándose a crear una atribución, cuyo límite expresa algo tan impreciso como el señalamiento de los resultados que tratan de producirse, con el objeto de habilitar a la autoridad para producir la solución concreta de una apremiante situación prevista con escasa previsión”⁷.

Que, no obstante, en nuestro ordenamiento se satisface esta atribución, ya que las medidas provisionales permitidas se encuentran sustentadas en el artículo 256 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, cuando afirma que las autoridades que instruyen el procedimiento podrán disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157 de esa misma Ley.

Que, como bien lo ha señalado Morón Urbina⁹, la medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) extraordinaria e instrumental, adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada.

Que, según Juan Monroy, existe conciencia en el cotidiano menester de hacer “el litigio, que las medidas cautelares estén destinadas por vía de principio, más que hacer justicia o anticipar resultados (propios de la sentencia de condena o de mérito), o a cubrirse de independencia o autonomía, a darle tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra,

⁷ RUAN SANTOS, Gabriel. El principio de legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas. Ediciones Funeda, 1998, Venezuela, p. 71.

⁸ **“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional**

256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

256.3 No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.

256.4 Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

256.5 Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

256.6 Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida.

256.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

256.8 Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas:

1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

2. Por la caducidad del procedimiento sancionador.”

⁹ Cfr. MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. julio 2019. p. 508.



Junta Nacional de Justicia

y, esencialmente, en miras de que logre concretar, en la materialización de su mandato, lo que con ese apoyo cobrará real virtualidad”¹⁰.

Que, conforme al artículo 45.2 de la Ley Nº 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, las autoridades bajo el ámbito del procedimiento disciplinario de la JNJ pueden ser suspendidas en el cargo, a través de **MEDIDA PROVISIONAL**. Para ello, la propia norma establece dos presupuestos de ineludible observación: *(i) Que existan fundados elementos de convicción de que el/la investigado(a) ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución; (ii) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación*. A tal efecto, la ley establece que dicha medida deberá adoptarse mediante resolución debidamente motivada y con previa audiencia al afectado.

Que, por otro lado, la norma procesal de desarrollo, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios vigente, regula en su título XVI la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión preventiva, reiterándose la posibilidad de aplicar una medida preliminar, con carácter excepcional, provisional e instrumental; con el propósito de proteger el interés público, así como la eficacia de la resolución final (artículo 86).

4.3. Naturaleza jurídica no sancionadora

Que, es importante resaltar que las Medidas Provisionales (MP) no tienen naturaleza sancionadora, porque su función no es represiva; y si bien tiene un contenido limitador de la esfera jurídica del administrado, a diferencia de la sanción, su alcance es siempre provisional y, más bien, se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento¹¹; por lo que al carecer de dicha finalidad, la “(...) *naturaleza jurídica (ejercicio de potestad de policía) de las medidas provisionales permite su adopción tanto dentro como fuera (antes) del procedimiento (...)*”¹².

Que, consecuentemente, aun cuando las MP comportan medidas restrictivas de derechos, su misión, en principio, es asegurar el resultado de un determinado procedimiento¹³. Sin embargo, “(...) *resulta difícil de admitir que la funcionalidad de las medidas provisionales quede reducida a la garantía de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario*”¹⁴, ya que existen otros intereses generales, igualmente tutelables, que han de ser protegidos con estas medidas; tales como evitar el mantenimiento de los efectos nocivos de la infracción, o el garantizar el correcto desarrollo del procedimiento y de la investigación de los hechos, o el interés del servicio y la integridad de la función pública¹⁵.

¹⁰ MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la Formación de una Teoría Cautelar. Comunidad, Lima: 2002.p. 12.

¹¹ GÓMEZ, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters. Pamplona: 2010. p. 716

¹² Op. cit. p. 717

¹³ Ibidem.

¹⁴ MARINA, Belén. Op. cit. p. 288

¹⁵ Op. cit. p. 289.



Junta Nacional de Justicia

Así, se van configurando varias finalidades legítimas, distintas al aseguramiento mismo de la resolución final del procedimiento.

Que, de lo señalado, resulta relevante destacar, por un lado, que la MP se enfoca en una finalidad distinta a la perseguida con la eventual sanción, ya que tienen una naturaleza propiamente cautelar; por lo que “(...) *no constituyen un reproche a la actuación del administrado, no conllevan a la declaración de culpabilidad, no adelantan una sanción (...)*”¹⁶, siendo simplemente medidas de aseguramientos de fines reconocidos legalmente, al margen de la responsabilidad del sujeto pasivo del procedimiento.

4.4. Requisitos aplicables

Que, conforme a lo señalado, la **negación de su naturaleza sancionadora acarrea la consecuente exclusión de la aplicación de las reglas y los principios requeridos para imponer sanciones**, descartando la exigencia de rodearlas de las garantías exigidas para los actos punitivos; lo que no significa que no se encuentren sometidas a ciertos requisitos materiales y formales¹⁷; por lo que, aun cuando se dicten dentro de un procedimiento sancionador, el régimen aplicable no es propiamente el sancionador.

Que, en ese sentido, **los requisitos mínimos por satisfacer se encuentran fijados en la propia ley**, resultando relevante su seguimiento a fin de evitar cuestionamientos y acusaciones de configurar sanciones anticipadas o encubiertas; sobre todo en los procedimientos disciplinarios iniciados a funcionarios, en los que, tanto la sanción como la medida provisional aplicables, si bien responden a finalidades distintas, pueden resultar muy similares en cuanto a sus características externas, pudiendo implicar la separación del cargo, definitiva y temporal, respectivamente.

4.5. Motivación y proporcionalidad

Que, la aplicación de una MP debe ser adoptada mediante una resolución debidamente motivada. En efecto, en la suspensión provisional de funciones del sometido a un expediente disciplinario, justamente por este carácter cautelar e instrumental, y por ser una medida limitativa de derechos, es exigible que su adopción sea adecuadamente motivada, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC (F. 34):

“34. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo

¹⁶ GÓMEZ, Op. cit. p. 718

¹⁷ REBOLLO, Manuel. Op. cit. p. 527 y 528.



Junta Nacional de Justicia

de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”

Que, asimismo, las MP deben ser adoptadas por resoluciones fundadas en derecho, que cuando no están regladas, han de basarse en juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo¹⁸. En tal sentido, la proporcionalidad exigirá los requisitos de congruencia con el peligro que se presente; proporcionalidad entre la gravedad de la medida y de ese peligro; y elección, de entre las que reúnan los anteriores requisitos, de la menos restrictiva o perjudicial¹⁹.

4.6. Audiencia previa

Que, respecto de esta garantía establecida en la ley, la norma de desarrollo ha señalado en su artículo 88°, segundo párrafo, que: *“El pleno corre traslado de dicho informe a la persona investigada, fijando lugar, fecha y hora para la audiencia, que se desarrollará dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el mismo”*. De esta manera, en atención a las garantías previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos y a las normas del propio marco legal nacional, todo investigado tiene la oportunidad de desarrollar ante los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia su razonamiento jurídico, mostrando las razones y argumentos a favor de su defensa.

4.7. La MP no enerva la presunción de inocencia

Que, una crítica que suele formularse a estas medidas –en tanto se impone antes de la resolución del procedimiento– es la pretendida afectación al principio constitucional de presunción de inocencia. Sin embargo, no puede afirmarse que una MP constituya una infracción de dicho principio, aun antes de que se pruebe la culpabilidad del afectado, ya que tales medidas no son en sí mismas sanciones, ni presuponen constatación o atribución de culpa alguna²⁰, señalándose que la presunción de inocencia solo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por una MP. En suma, si las MP se adoptan con los requisitos legales, no se vulnerará la presunción de inocencia.

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado en su sentencia pronunciada en el Exp. N° 1021-2004-AA/TC (F. 1) lo siguiente:

“Conforme alega la emplazada, lo cual no ha sido refutado por el recurrente, el proceso administrativo instaurado aún no ha culminado. En efecto, las resoluciones cuestionadas no imponen sanción alguna –como alega el recurrente–, sino que disponen iniciar la investigación e imponer la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones, medida cuya naturaleza es provisional y no entraña condena alguna. Consecuentemente, la afirmación del demandante de que ha sido

¹⁸ MARINA, Belén. Op. cit. p. 290

¹⁹ REBOLLO, Manuel. Op. cit. p. 533

²⁰ Op. cit. p.536



Junta Nacional de Justicia

sancionado con suspensión afectándose con ello la presunción de inocencia, debe ser desestimada pues, como se ha dicho, el proceso disciplinario se encuentra en trámite”.

Que, en efecto, el derecho a la presunción es un derecho fundamental y además una presunción *iuris tantum*, mediante la cual se considera inocente a todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no exista prueba en contrario. Por lo que debe quedar claro que el examen de viabilidad de una Medida Provisional no vulnera la presunción de inocencia de ningún investigado sometido a procedimiento disciplinario...»²¹

V. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA APLICAR LA MEDIDA PROVISIONAL

Que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia²², ha sido incorporada en esa norma un mecanismo cautelar, que implica la suspensión provisional de los jueces y fiscales de todos los niveles, bajo los supuestos que:

- a) Existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución y;
- b) Resulte indispensable para:
 - i) garantizar el normal desarrollo de la causa,
 - ii) impedir la obstaculización del procedimiento,
 - iii) garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o,
 - iv) evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

La norma demanda así la concurrencia de ambos presupuestos:

5.1. El primer presupuesto

Que, el primer presupuesto plantea la existencia de fundados **elementos de convicción** respecto de la comisión de una falta disciplinaria grave y muy grave. Ello supone la exigencia de contar con evidencias preliminares que permitan anticipar, bajo criterio de razonabilidad y en grado de probabilidad, la existencia de la infracción que ha sido imputada al investigado. Estando el procedimiento en una primera fase de instrucción, lo que resulta exigible es la existencia de indicios razonables y verosímiles, de que la falta

²¹ Resolución 125-2020-JNJ. Apartado IV, pp. 6 a 11.

²² Dicha medida es denominada en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, como **medida cautelar**.



Junta Nacional de Justicia

disciplinaria ha sido cometida por el investigado. Al respecto Rebollo ha dicho lo siguiente:

“En cualquier caso, como la medida provisional se puede basar en los simples indicios que existen en el momento de su adopción, es lícita aunque después se compruebe que los indicios no responden a la realidad e incluso aunque por ello finalmente no se imponga sanción”²³.

5.2. El segundo presupuesto

Que, en relación al segundo presupuesto, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia dispone un **test de necesidad**, que verifica la existencia de alguno de los siguientes supuestos: i) garantizar el normal desarrollo de la causa; ii) impedir la obstaculización del procedimiento; iii) garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; o iv) evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación; bastando que concurra uno de estos, de modo indistinto, dado el uso en la norma de la conjunción disyuntiva “o” al describir tales supuestos. Así, será de aplicación la suspensión provisional cuando, además de fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución, pueda evidenciarse ante riesgos probables la necesidad del supuesto configurado.

VI. EVALUACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA APLICAR LA MEDIDA PROVISIONAL EN EL PRESENTE CASO

Se aborda este acápite, precisando lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Homero Flor Freire vs. Ecuador:

“150.- [...] El control disciplinario tiene como objeto material la conducta, idoneidad y desempeño de una persona para el cargo o función que desempeña como funcionario público. El control penal tiene como propósito sancionar conductas que lesionan bienes e intereses jurídicos y que el legislador estima razonable y proporcional repudiar para el buen funcionamiento de la sociedad. Si bien ambas son una expresión del poder punitivo del Estado, no siempre coinciden ni tienen que coincidir”²⁴.

²³ REBOLLO, Manuel. Op. cit. p.531

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso. Homero Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia 31 de agosto de 2016.



Junta Nacional de Justicia

6.1. Elementos de convicción sobre las faltas imputadas

Respecto a la existencia de fundados elementos de convicción de que el Fiscal investigado ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución

Que, el grado de motivación exigible para el dictado de un acto administrativo en materia disciplinaria, de acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es equivalente al exigido en materia penal:

“191. La Corte recuerda que en el ámbito disciplinario no son exigibles las mismas garantías que en un proceso judicial (...). Si bien el deber de motivación es una garantía debida en esta materia (...), la Corte considera que su alcance dependerá considerablemente del asunto bajo examen. El grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción (...)”²⁵.

Que, asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recordado recientemente que la motivación adecuada “(...) es aquella, que debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”.²⁶

Que, en consecuencia, corresponde a la Junta Nacional de Justicia emitir una decisión basada en la ley aplicable al caso, alejada de todo elemento arbitrario, esto es fundamentada, motivada y razonada; y, así procede, precisando:

Que, **respecto a los elementos de convicción**, siguiendo el criterio desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, es **necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad de la conducta y la vinculación del imputado**²⁷.

a) Sobre la realidad de la conducta

- **Haber sostenido conversaciones con el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, en relación a su elección como Fiscal de la Nación.**

²⁵ Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.párrafo 191.

²⁶ CIDH: “Corrupción y derechos humanos”, párrafo 356

²⁷ Casación N° 626-2013 -Moquegua, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

Que, aparece del escrito de descargo (fojas 101 a 134), que el señor Fiscal Supremo investigado cuestiona la interpretación que se hace del audio referido al cargo 10 a., en la Resolución que abre el procedimiento disciplinario, alegando que *“...el señor César Hinostroza Pariachi utiliza mi nombre [...] de los reseñados no se advierte que mi persona le haya solicitado al señor César Hinostroza Pariachi, la realización de un almuerzo con periodistas destinado a asegurar mi elección como Fiscal de la Nación [...] la finalidad de ello estaba basado en dar a conocer mi Plan de Trabajo como Fiscal de la Nación”* (fojas 109 y 110); es decir que, **con dicha información se evidencia que el almuerzo se realizó.**

- **Haber faltado a la verdad, respecto de las gestiones del doctor Hinostroza Pariachi.**

Que, respecto al cargo 10 b., consignado en la Resolución que abrió el procedimiento, indica que: *“El no haber declarado inicialmente sobre el hecho de conocer las gestiones de César Hinostroza Pariachi para realizar un almuerzo con periodistas y posteriormente reconocer su participación confirma lo que se conoce como una omisión”* (fojas 114), **con lo cual admite la existencia de una postura inicial, expresada públicamente, que luego varió.**

- **Haber propiciado el deslacrado y sustracción de bienes de la oficina de su asesor Juan Manuel Castro Duarte y haber convocado a funcionarios del Congreso de la República para tomar acciones sobre una diligencia judicial.**

Que, en lo que concierne a los cargos 10 c. y d., de la Resolución de apertura del procedimiento, el Fiscal Supremo investigado señala que *“a lo largo de dicha Investigación Fiscal, fueron citados y declararon diversas personas en condición de testigos, quienes en todo momento negaron haber recibido órdenes o indicaciones mías, para deslacrar la puerta de la oficina del señor Juan Manuel Duarte Castro [...] sino que fue la persona de Rosa Venegas Mello quien los sorprendió con dicha indicación”* (fojas 116), *“Cabe precisar en este punto, que el señor César Sandoval Pozo (asesor del Congreso de la República) no fue convocado por mi persona para tratar sobre el tema del lacrado de las oficinas de mis entonces asesores”* (fojas 122). **Se establece así el deslacrado de las oficinas referidas y la presencia del señor Sandoval Pozo.**

b) Sobre la vinculación del investigado

Que, **respecto a la vinculación del imputado** –no la “responsabilidad” por los hechos descritos–, puntualmente en lo referente a los cargos contenidos en el numeral 10 a y b de la Resolución que decide la apertura de este procedimiento, **ha quedado establecido a partir de sus propias afirmaciones, que el señor Fiscal Supremo investigado tomó conocimiento de la convocatoria a un almuerzo con periodistas y que no admitió ese**



Junta Nacional de Justicia

hecho y su concurrencia al mismo en sus declaraciones iniciales, porque *“es un hecho sin trascendencia que no afectaba a terceros ni a mi gestión, podría ser considerado como un tema de carácter ético al no estar estipulado como falta disciplinaria [...]”* (fojas 115), con la atingencia de que no lo convocó.

Que, en relación a la infracción atribuida al Fiscal Supremo investigado consistente en haber incurrido en acción u omisión que comprometa gravemente los deberes del cargo (numeral 13 del artículo 47 de la LCF), el Pleno considera una vez más que, la evaluación de la conducta de un miembro del Ministerio Público debe basarse de manera escrupulosa, en las pautas de conducta o deberes exigibles a aquellos; así como en los principios y valores que rigen la función fiscal, los cuales han sido establecidos objetivamente en el marco normativo que regula dicha función, por cuanto ellos conforman el estándar de actuación compatible con el perfil ético y funcional al cual se deben someter.

Que, consecuentemente, resulta totalmente previsible exigir el conocimiento y la adecuación de la conducta de los fiscales, a los deberes y principios rectores establecidos -entre otros- en el Título Preliminar de la LCF, el Código de Ética del Ministerio Público²⁸ y la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052; toda vez que, conforme al artículo II del Título Preliminar de la LCF, el ingreso a la carrera fiscal *“[...] es voluntario y su desarrollo guarda relación con las competencias institucionales y personales requeridas por ley”*.

Que, el 07 de febrero último se recibió el Oficio N°020-2020-MP-FN, mediante el cual la señora Fiscal de la Nación remite copia de la denuncia constitucional que presentó ante el Congreso de la República contra el Fiscal Supremo investigado en V tomos que corren como anexo; de fojas 229 a fojas 244, obra copia de la Resolución N°1, su fecha 04 de enero de 2019, del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que autoriza el Allanamiento, Descerraje y Registro Domiciliario del ambiente destinado a oficina del funcionario público (asesor) Juan Manuel Duarte Castro, y a fojas 275 a 287, copia del Acta de la Diligencia respectiva; de fojas 295 a 312, el Auto de Allanamiento con Descerraje de bienes inmuebles y otros, mediante la cual el señor Juez amplía el plazo de la diligencia y convalida judicialmente la inmovilización; y de fojas 313 a 323, el Acta de la diligencia respectiva. El 7 de enero del 2019, el señor Juez dicta un nuevo auto de prórroga de convalidación e inmovilización y vigilancia de bien inmueble y otro, que obra de fojas 352 a 356, y a fojas 392v, el Acta respectiva, su fecha 09 de enero del 2019; a fojas 358 a 360, Informe Pericial físico Químico N°001-2019-AIEC que concluye que existían roturas y desprendimientos en las hojas y cintas adhesivas utilizadas para el

²⁸ Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2011-MP-FN-JFS



Junta Nacional de Justicia

lacrado de la cerradura de seguridad de la puerta y panel digital del sistema electrónico de la cerradura de seguridad de la oficina, cuyo allanamiento se suspendió.

Que, en lo referente a los ya citados cargos 10 c y d. el señor Fiscal investigado refiere *“que indicó al doctor Aldo León [...] para que al mediodía del sábado 05 de enero se le citara para poner en conocimiento del que habla del desarrollo de las diligencias”*, **lo que permite afirmar que se encontraba en las oficinas de la Fiscalía de la Nación cuando se produjo el deslacrado** (fojas 119).

Que, **su preocupación por la diligencia practicada en la oficina lacrada era evidente: había convocado a una reunión a su asesora señora Rosa María Venegas Mello, al Secretario General de la Fiscalía de la Nación señor Aldo León Patiño, al Jefe de Asesores señor Max Ulises Aranda Hernández y al asesor parlamentario señor César Carlos Sandoval Pozo**, precisando en su escrito de descargo, respecto a las declaraciones de este último, *“quien en todo momento ha destacado que observó que mi persona, conversaba con mis asesores sobre la forma legal o vías legales que tendría la Fiscalía de la Nación, respecto al lacrado de oficinas que no había sido autorizadas por el juez, en la resolución de allanamiento que se había ejecutado el día anterior en las oficinas de la Fiscalía de la Nación”* (fojas 125).

Que, **tal preocupación motivó que convocara a la Fiscal Provincial de Turno, señora Farah Cubillas Romero**, quien al prestar declaración (fojas 623 a 624 del anexo), preguntada si tenía conocimiento de los hechos suscitados el sábado 05 de enero del 2019 en el piso 9 de la sede Central del Ministerio Público, fecha en la que se desempeñaba como Fiscal Provincial de turno, dijo: *“que fue convocada por el doctor Aldo León al despacho del señor Chávarry quien la estaba esperando; a quién encontró en un ambiente junto con una señora quien no conocía al parecer sentada al lado del doctor porque me cedió su asiento y ella se fue a la otra cabecera a mi lado estaba el doctor Aranda, frente a mi estaba el doctor Aldo León y frente al doctor Aranda una persona de sexo masculino que no conocía que era de contextura gruesa, en eso el doctor Chávarry me dice sabes de lo que había pasado y yo le dije que sí, que había una diligencia donde habían lacrado las oficinas de los asesores, y el doctor Aldo León me dijo que eso era ilegal [...] le dije al doctor Chávarry que quería hablar a solas con él, porque yo advertí que las personas que estaban allí ya tenían la convicción o la creencia que los hechos eran ilegales, arbitrarios e ilícitos por lo que yo quise decirle al doctor Chávarry aparte con el respeto de que se merecía que dejara las cosas así [...] debo precisar que cuando estábamos en la sala las otras personas presentes hacían comentarios señalando que esa diligencia era ilegal, por eso también es que le pedí al doctor Chávarry para conversar aparte* (énfasis nuestro)”.



Junta Nacional de Justicia

Que, la señora Venegas Mello al prestar declaración que corre de fojas 532v a 536 del anexo, preguntada sobre los hechos suscitados el 05 de enero del 2019, en el piso 9 de la sede central del Ministerio Público, dijo *“que a las 10 horas aproximadamente, el señor Fiscal de la Nación, Pedro Gonzales Chávarry Vallejos, vía wasap le comunicó que tenía una reunión en su despacho [...] en esa reunión estábamos el señor fiscal de la nación, el señor Aldo León Patiño, el jefe de asesores Max Aranda, el señor César Sandoval y yo, además en las puertas estaban las personas de seguridad del doctor, comenzamos a analizar la situación ocurrida la noche anterior con relación al allanamiento de las oficinas de los asesores[...] mientras el señor fiscal de la nación coordinaba con el doctor Aldo León, la manera de buscar otro ingreso a la oficina del señor Juan Manuel Duarte [...] simultáneamente a esos sucesos el doctor Juan Manuel Duarte, a través de llamadas por wasap me llamaba de manera insistente a mí, al señor César Sandoval y creo que a todos insistiendo en que se retire los documentos que habían en su despacho [...] no se si la clave me la dio a mi o a otra persona, lo que recuerdo es que se escribió en un papel 0030[...] ante eso se solicitó la opinión de la señora Fiscal de turno, quien se reunió con el doctor Pedro Gonzalo Chávarry en su oficina [...] el doctor Chávarry de allí me dijo señora tenemos que proceder a retirar, mejor dicho se me dio la indicación que proceda, me sorprendió y eso me lo dijo a mi sola cuando me llamó a su oficina (énfasis nuestro) [...] el señor Aldo León es el quien mejor sabe ya que le dijo al señor Fiscal de la Nación que ya había hablado con la señorita de seguridad y que todo lo que vaya a ver era por orden de él, también hizo las coordinaciones para que a la hora del almuerzo uno de los señores que estaban resguardando entretenga a los señores que habían sido dejados para cuidar las puertas (énfasis nuestro) [...] entonces procedimos, saqué la cinta del costado de la puerta e ingresó la clave 0030 [...] ya que cuando me encontraba adentro me llamó el doctor Duarte me dijo saca todo (énfasis nuestro) [...] todo lo que sacaba se lo entregaba al seguridad que lo acompañaba incluso los puse en el piso y él iba llevándolos a la oficina de la secretaria del doctor Chávarry, la señora Talavera, que no estaba [...] el 07 de enero del año en curso, [...] el doctor Aldo León me llamó a mi celular diciendo que debía de estar temprano para reunión con el doctor Chávarry [...] cuando llego también llega el doctor Chávarry [...] me hizo pasar a su despacho [...] en eso llegó Aldo León y me dijo Rosa María vas a tener que decir que tu has sacado porque era tus temas personales y que tu entrabas siempre porque era tu oficina a lo que le dije, y por qué [...] luego el doctor León llegó con un abogado [...] y en ese momento, junto con el doctor Chávarry [...] me dice que lo más conveniente es que yo declare que compartía la oficina con el doctor Duarte y que tenía cosas personales y por eso tenía acceso a esa clave [...]”*. Preguntada por el señor abogado de la defensa, si tenía un conflicto o enemistad con el señor Fiscal de la Nación, dijo *“que por mi parte no”*.

Que, el señor James Durán Rodríguez Zavaleta en su declaración de fojas 642v a 644, dice ser la persona a quien solicitó ayuda la señora Venegas para retirar la documentación que se encontraba en la oficina lacrada *“como a las 11 horas aproximadamente la señora*



Junta Nacional de Justicia

Rosa Venegas sale de la oficina donde estaban reunidos con el doctor León [...] y se dirige a la puerta lacrada diciendo que iba a ingresar a esa oficina [...] empieza a despegar los precintos y deslaca y digita una clave en el panel que estaba en la puerta e ingresa...ella sale y me sorprende con unos paquetes y me pide que la ayude a que lo traslade porque era sus papeles personales de salud o algo así a unos muebles que estaban al costado de la Oficina del Fiscal de la Nación [...] luego la señora Venegas me saca otro paquete de documentos y se lo recibo de afuera hacia dentro y los pongo en el mueble [...] en el segundo tiempo todo lo que estaba en el mueble lo pongo en las dos sillas de las Oficina de la Secretaria del Fiscal de la Nación. A las preguntas de la defensa del fiscal investigado, si recibió órdenes del Fiscal Chávarry para ayudar la señora Venegas, dijo que no”, coincidiendo con el agente de seguridad señor Donald Kelvin Portocarrero del Águila en cuanto al lugar donde depositaron los documentos que sacaron de la oficina lacrada, quien refirió al ser preguntado si el sábado 5 de enero del 2019 estuvo laborando como agente de seguridad en las instalaciones del piso 9, lado A, de la sede central del Ministerio Público: “cuando yo me senté en el módulo de seguridad porque mi compañera Mary Yantas había entrado a almorzar[...] se acerca un resguardo y la llama mi compañera y le dice acercándose su oído que cerrara la puerta de la mampara que estaba abierta, y mi compañera le dice cuál es la razón [...] le dice que es una orden superior [...] al rato yo me volteo para mirar al pasadizo de las oficinas lacradas y miro a dos personas que ya estaban saliendo de una de las oficinas lacradas que era uno de los asesores que estaba al lado derecho, sacando papeles como bultos, los que salían era una mujer y un hombre y le aviso de manera inmediata a la compañera Yantas donde ella también saca su cabeza y procede a mirar que estas personas estaban por retirarse de la oficina a la que ya habían entrado, al costado mío estaba el compañero Rafael que también vio los hechos, retirándose esas personas por el pasadizo que se dirige a las oficinas del Fiscal de la Nación” (fojas 630v a 631).

Que, el señor Aranda Hernández, cuya declaración testimonial corre a fojas 647 a 640 del anexo, refirió que fue mediante Wasap, “que presumo fue del doctor Aldo León quien informa que el doctor Chávarry iba a estar en la sede a partir del mediodía, por lo que yo vine a la fiscalía como a las doce y cuarto [...] veo a la señora Rosa Venegas quien estaba con un doctor que me lo presenta y creo que es el que estaba identificado por las noticias como el asesor de Jorge del Castillo, pero en ese momento me lo presentaron con su apellido [...] luego entramos al despacho del Fiscal de la Nación y estuvimos reunidos [...] solicitando la presencia de la Fiscal de Turno quien ese momento era la doctora Fara Cubillas para hablar del allanamiento que había dispuesto el doctor Pérez [...] no sé en qué momento la señora Rosa Venegas sale de la Sala de Reuniones porque al igual que el doctor Aldo León entraban y salían, porque esa reunión era informativa e informal”. Al responder la pregunta 12, dijo “que cuando llegué la puerta de la secretaria estaba cerrada y yo no la vi en esos momentos, cuando ya salimos de la secretaría general con



Junta Nacional de Justicia

dirección a la sala de reuniones ahí sí advertí que la puerta de la oficina de la secretaria estaba abierta pero no la vi a ella”.

Que, el señor Fiscal Supremo investigado contradice a su exasesora, al ser preguntado en qué momento tomó conocimiento que se había ingresado a una de las oficinas lacradas, dijo: *“que tomé conocimiento el día domingo en la noche por los medios de comunicación y de inmediato llamé al Secretario General y convoqué a una reunión urgente el día lunes a primera hora, a la que asistieron todos los funcionarios, recibo la información de Aldo León, la renuncia de Duarte Castro quien se retiró al igual que Rosa María Venegas, ese día en la mañana ella fue a varios medios de comunicación para reconocer haber ingresado a la oficina lacrada por sus cosas íntimas personales en tres canales diferentes, reconociendo que el ingreso fue por iniciativa propia”* (fojas 119).

Que, no hay contradicción respecto de los hechos materia de las imputaciones 10 a. y 10 b., aunque las valoraciones disciplinarias de las mismas serán objeto de determinación a lo largo del procedimiento inmediato establecido. En cuanto a las imputaciones 10 c. y 10 d., los diversos testimonios consignados y las situaciones descritas en los considerandos precedentes constituyen fundados elementos de convicción. Así, **dados los hechos imputados, establecido su vínculo con el investigado y descrita desde la imputación de cargos la tipicidad disciplinaria que suponen, el colegiado entiende la existencia de suficientes y fundados elementos de convicción, por los que procede dar por cumplida la primera exigencia de la norma citada.**

6.2. De la necesidad de la medida provisional para los fines del procedimiento

Necesidad de garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o, evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

Que, en lo que respecta a la segunda exigencia del ya citado artículo 45.2 de la Ley Orgánica de la JNJ, bajo análisis, es conveniente citar a Maier:

“(…) cuando la teoría y la práctica utilizan los conceptos de certeza, probabilidad y duda razonable. Certeza expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva; quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. Probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, al juicio del sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La duda representa, en cambio una posición



Junta Nacional de Justicia

subjetiva del sujeto cognoscente, que se ubica en la antípoda de la certeza; [...] que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer³⁰.”

a) Probabilidades de carácter interno al procedimiento

Que, este colegiado ya en anterior oportunidad ha elaborado un juicio de probabilidad para sustentar su decisión³¹ sobre la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional. Este juicio considera las dos probabilidades exigidas por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (numeral 45.2 del artículo 45) y por el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios (artículo 87). La primera de ellas de carácter interno al procedimiento:

- Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa;
- Impedir la obstaculización del procedimiento; y
- Garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Corresponde entonces evaluar estos riesgos en el caso de la materia. Así, el primer juicio de probabilidad procura establecer:

- **Si el señor Fiscal Supremo investigado, con su conducta, impide el normal desarrollo de la causa, obstaculiza el procedimiento, o impide garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el mismo.**

Que, el Fiscal investigado señor Chávarry Vallejos ejerce el cargo de Fiscal Supremo, ha sido Fiscal de la Nación y es miembro de la Junta de Fiscales Supremos.

Que, la página web institucional del Ministerio Público informa sobre el rol de las fiscalías supremas y de la Junta de Fiscales Supremos en los términos siguientes: *“Las Fiscalías Supremas son los organismos de línea de mayor jerarquía del Ministerio Público. El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos que es el órgano de mayor jerarquía y se reúne bajo la presidencia del Fiscal de la Nación.”*

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente:

“Los Fiscales Supremos se reúnen, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria.

Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

1. Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura;

³⁰Julio B. Maier, Antología. El proceso penal contemporáneo, pág. 509. Palestra Editores S.A.C., mayo de 2008.

³¹ Resolución 125-2020-JNJ. Ver apartado 7.2.



Junta Nacional de Justicia

2. Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público;
3. Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura³², conforme a la Constitución.”

Que, en adición a lo señalado en el considerando precedente, según el artículo 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

1. “Absolver las consultas a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, que le fueren sometidas por el Fiscal de la Nación (sobre exhortaciones del Poder Ejecutivo).
2. Revisar el Pliego correspondiente del Presupuesto del Sector Público que le someta el Fiscal de la Nación para el efecto de considerar las necesidades del Ministerio Público que faltara satisfacer y aprobarlo.
3. A propuesta del Fiscal de la Nación, acordar, por especialidades, el número de los Fiscales Superiores y Provinciales de cada distrito judicial, teniendo en cuenta las necesidades correspondientes y las posibilidades del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.
4. Acordar la sanción disciplinaria aplicable en un caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la presente ley.
5. Las demás que establece el Reglamento de la presente ley”.

Que, de igual forma, la Junta de Fiscales Supremos crea los despachos fiscales. Respecto a la designación de Fiscales Especializados para ciertos delitos, la Junta de Fiscales Supremos hace aprobación previa a la designación que realiza el Fiscal de la Nación de los Fiscales para que intervengan, según su categoría, *“en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público”*³³.

Que, como lo señala el artículo IV.1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, constituye principio del procedimiento administrativo: la verdad material, en cuya búsqueda se *“deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

Que, para Morón Urbina: *“En ese sentido, la actividad probatoria de la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la*

³² Desaparecido el Consejo Nacional de la Magistratura, la modalidad de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia excluye el referido mecanismo de representación ante aquel organismo.

³³ mpfn.gob.pe/fiscaliasuprema/. Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, vigente desde el 16 de mayo de 1986.



Junta Nacional de Justicia

*voluntad de la ley, información pública que obra en las entidades estatales, que estén en poder de la entidad por otras razones o circunstancias similares...*³⁴

Que, al decidir el inicio de este procedimiento y durante su desarrollo, esta Junta Nacional de Justicia ha obtenido prueba documental, y puede requerir informes e incluso la presencia de órganos de prueba, que laboran o han laborado o se encuentran o se han encontrado subordinados al Fiscal investigado, como funcionarios o servidores del Ministerio Público u órganos afines, quienes podrían sentirse intimidados por el poder que este detenta desde la alta posición que ocupa, razones por las que es fundado presumir que puede perturbar la actividad probatoria. **Tales circunstancias son, a juicio de este colegiado, razones fundadas por las que se puede presumir un riesgo de perturbación a personas ajenas a este órgano constitucional, justificando la medida cautelar de suspensión provisional.**

b) Probabilidades de carácter externo al procedimiento

Que, igual juicio de probabilidad debe realizarse en relación a los demás supuestos establecidos en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, referidos a los riesgos externos que conlleva la no adopción de la medida de suspensión preliminar.

- Evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación;
- Otros de similar significación.

Que, corresponde evaluar estos riesgos en el caso bajo análisis. De este modo, el segundo juicio de probabilidad procura establecer:

- **Si es probable que el señor Fiscal Supremo investigado continúe o repita las conductas (los hechos) que son objeto de investigación u otras (otros hechos) de similar significación.**

Que, en cuanto a la reiteración de conductas, como las que dieron lugar a la apertura de este proceso, no puede dejar de hacerse notar lo afirmado por el señor Fiscal investigado, respecto al cargo 10.b, sobre haber faltado a la verdad públicamente en relación a la realización de un almuerzo con periodistas, promovido por el ex juez Hinostroza Pariachi con miras a su elección como Fiscal de la Nación: *"(...) es un hecho que no afectaba a terceros ni a mi gestión, podría ser considerado como un tema de carácter ético al no estar estipulado como falta disciplinaria"* (énfasis nuestro).

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Tomo I, pág 112. Gaceta Jurídica S.A. 2017.



Junta Nacional de Justicia

Que, como este colegiado ha señalado ya en anterior oportunidad³⁹, toda evaluación que se efectúa respecto a la conducta de un miembro del Ministerio Público, debe realizarse a la luz de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal (LCF). Así, el artículo V de la misma prescribe que “La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”, en tanto el artículo 2° de la misma norma establece entre las principales características del Fiscal “Trayectoria personal éticamente irreprochable”.

Que, respecto a la actuación que corresponde a un fiscal en todos los ámbitos de su actividad, el artículo II del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal señala que el ingreso a la carrera fiscal es voluntario, en consecuencia quien accede a ella asume los deberes que le impone el CÓDIGO DE ÉTICA del Ministerio Público⁴⁰, entre cuyos principios y valores se cuentan los de honestidad⁴¹, veracidad⁴², prudencia⁴³ y responsabilidad⁴⁴, los mismos que son concordantes con los establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, que en su artículo 6° destaca el principio de veracidad, descrito en los términos siguientes: “Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

Que, también las denominadas NORMAS DE CONDUCTA, que forman parte del referido Código de Ética del Ministerio Público, establecen lo siguiente: “Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus actuaciones en la razón, la libertad y la responsabilidad” (artículo 1°); y: “Los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que, la Constitución y las leyes, le reconocen, a fin de mantener su autoridad moral” (artículo 8°).

Que, el deber de conducta intachable referido es especialmente intenso cuando la jerarquía del fiscal supone el más alto rango en la institución y su propia representación

³⁹ Resolución 125-2020-JNJ, apartado 7.2.

⁴⁰ Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N°018-2011-MP-FN-JFS

⁴¹ **Honestidad**

Debemos comportarnos y expresarnos con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia. La honestidad obliga a conducirse con verdad y transparencia en relación con la realidad y los demás seres humanos.

⁴² **Veracidad**

Debemos actuar con precisión y exactitud, de acuerdo a la realidad circundante, comprendiendo que sin la verdad no se puede alcanzar la justicia. La verdad involucra exactitud, objetividad e imparcialidad.

⁴³ **Prudencia**

Debemos conducimos en forma justa, adecuada y con cautela; aprender a distinguir lo bueno de lo malo a partir de nuestra experiencia y conocimientos.

La prudencia nos aconseja a proceder con equilibrio y moderación, con ecuanimidad y mesura en nuestros actos y opiniones, buscando siempre la cordura y el justo medio.

⁴⁴ **Responsabilidad**

Debemos ser conscientes de las consecuencias sociales o personales de nuestros actos. La responsabilidad nos obliga a realizar nuestra tarea de la mejor manera, con eficiencia y compromiso con el bien común, sin necesidad de supervisión.



Junta Nacional de Justicia

ante la ciudadanía. En tal sentido la falta ética, sin perjuicio de sus consecuencias disciplinarias, que serán objeto de decisión en el marco del procedimiento inmediato establecido, afecta severamente la credibilidad y el prestigio de la institución que se representa, no pudiendo obviarse la trascendencia que tiene ante la sociedad la imagen del Ministerio Público, que no debe verse afectada por las conductas atribuidas y por el riesgo de su reiteración.

Que, para la evaluación que corresponde en esta etapa respecto de la probabilidad que se continúen o repitan los hechos objeto de investigación u otros de similar significación, la autoridad a cargo de dicha evaluación se encuentra autorizada a tomar en consideración insumos de dominio público, con los que no se pretende acreditar la existencia de responsabilidad o falta alguna, sino llevar a cabo un juicio de probabilidad sobre la continuación de ciertas conductas. Así, de manera expresa se han excluido de la actuación probatoria supuestos que no requieren ser acreditados, ya que por sus particularidades, se entienden conocidos por quienes intervienen en el procedimiento, por ser de dominio público. En efecto, el artículo 176 del TUO de la LPAG establece que *“No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios [...]”*.

Que, en relación al riesgo de reiteración de la conducta imputada, cargo 10.b, sobre haber faltado a la verdad públicamente en relación a la realización de un almuerzo con periodistas, cabe mencionar que este mismo tipo de conflicto se ha generado respecto de afirmaciones que luego han debido ser rectificadas por el Fiscal Supremo investigado, sobre la supuesta realización de “marchas pagadas” por ONGs⁴⁵ y sobre la conducta de los abogados en relación a la mentira y la banalización que parece desprenderse de la misma⁴⁶.

Que, el derecho administrativo sancionador tiene como un rasgo esencial la exigencia del deber de cuidado, lo que determina que el incumplimiento de un mandato o prohibición constituya una infracción administrativa, a la cual la eticidad no es ajena, dada la valoración que hace de los hechos. Tal deber de cuidado supone la adopción de las medidas adecuadas, para evitar el riesgo de la reiteración de la conducta que se le atribuye al Fiscal investigado, la misma que deviene en alto grado de probabilidad.

Que, en consecuencia, ante el examen de probabilidad formulado, sobre la existencia de riesgo de que continúen o se repitan las conductas que son objeto de investigación u otras de similar significación, este colegiado entiende, por las consideraciones

⁴⁵ En el programa Punto Final transmitido por Frecuencia Latina, alrededor del minuto 6'35" del video del enlace adjunto, el Fiscal investigado dice “yo aseveré que todas estas marchas eran pagadas”, para luego agregar ante las preguntas del periodista: “Bueno no son pagadas, hay personas que llegan ahí y no saben por qué...” En: <https://www.youtube.com/watch?v=XJW3qeVpdKE&t=810s>

⁴⁶ En la cadena internacional CNN, aproximadamente en el minuto 21'15" del video cuyo enlace se acompaña, el entrevistador le recuerda al Fiscal investigado una frase: “si por mentir me van a inhabilitar, todos los abogados tendríamos que dejar el Colegio de Abogados”, respecto de la cual debió expresar también excusas: “pido mil disculpas a los colegas abogados... era como decir si hay alguien libre de culpa que tire la primera piedra”. En: <https://www.youtube.com/watch?v=Hl939x9eSD8&t=38s>



Junta Nacional de Justicia

precedentes, que ese constituye un riesgo cierto, por lo **que resulta justificada la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la Miembro Instructora.**

VII. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, conforme lo señala Luis Castillo Córdova⁴⁷, la constitucionalidad de una medida que afecta un derecho constitucional se determina también de su ajustamiento a las exigencias del principio constitucional de proporcionalidad o razonabilidad⁴⁸.

Que, como ya ha sido referido antes por este colegiado, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional⁴⁹, el principio de proporcionalidad comprende tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

Juicio de idoneidad

El juicio de idoneidad supone que la medida cuya constitucionalidad se analiza debe poseer una finalidad constitucionalmente permitida, al mismo tiempo que debe ser adecuada para la consecución de la finalidad perseguida⁵⁰.

La medida solicitada tiene una finalidad constitucionalmente permitida, cual es la de resguardar la imagen y el prestigio del Ministerio Público y, con ello, la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. Esta finalidad es además compatible con la de garantizar la autonomía de la institución, establecida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, y su obligación de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales. La reiteración de las conductas imputadas podría afectar tales valores constitucionales. La medida de suspensión provisional permite la finalidad perseguida, en tanto evita el riesgo de reiteración de las conductas imputadas y su eventual impacto en la sociedad, al mismo tiempo que, estando el Fiscal investigado al margen del ejercicio del cargo, se atenúa sustancialmente el peligro de perturbación a quienes, desde fuera de este órgano constitucional, pudiesen ser requeridos en el marco del procedimiento inmediato que se sigue en esta sede. En consecuencia, **afirmamos que la suspensión provisional es idónea, superando así el primer juicio de proporcionalidad.**

⁴⁷ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Análisis de la constitucionalidad de la medida cautelar de suspensión del juez en un proceso disciplinario. Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces, (169), 2007, pp. 171-177. En: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2128/Analisis_constitucionalidad_medida_cautelar_suspension_juez_proceso_disciplinario.pdf?sequence=1

⁴⁸ Al respecto el Tribunal Constitucional ha dicho: "[...] ha sido exigencia de este Tribunal que las restricciones a los derechos fundamentales tienen que responder a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, lo que permite un análisis sustancial de los contenidos de la Ley con relación a su incidencia en los derechos fundamentales". En EXP. N.º 4119-2005-PA/TC, de 29 de agosto de 2005, F. J. 69

⁴⁹ STC N.º 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

⁵⁰ Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Op.cit., p.11 en la versión web.



Junta Nacional de Justicia

Juicio de necesidad

El juicio de necesidad, a su vez, implica que la medida que afecta un derecho fundamental debe ser la menos gravosa, debiendo verificarse si existen medios alternativos menos intensos. Como ha dicho el Tribunal Constitucional, se trata de una “comparación entre medios”⁵¹. Ello supone que la medida alcanza justificación ante la inexistencia de otra menos intensa capaz de lograr el mismo objetivo.

En el caso bajo análisis, este colegiado busca evitar que el Fiscal Supremo investigado incurra en la reiteración de algunas de las conductas imputadas. Al respecto, solo dispone de la medida de suspensión provisional, establecida en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Así, no habiendo otra menos gravosa e igualmente útil, debe aplicarla con el propósito de salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por el procedimiento disciplinario. La medida provisional, no obstante, no afecta la presunción de licitud propia del Derecho Administrativo sancionador y no es gravosa desde una perspectiva económica, ya que el artículo 59° de la Ley de la Carrera Fiscal establece que “el fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde...” **Concluimos, en consecuencia, que la medida cumple también el análisis de necesidad exigido.**

Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

Este análisis demanda una ponderación entre los perjuicios y los beneficios para la vigencia de los derechos constitucionales. Aquí, según el Tribunal Constitucional, rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”⁵².

En el caso concreto debe ponderarse entre la afectación temporal al derecho al trabajo y al derecho a permanecer en el ejercicio de la función fiscal del investigado, frente al beneficio que supone para el sistema de justicia, su independencia e imparcialidad, la adopción de la suspensión provisional. La medida cautelar trae consigo el impedimento en el ejercicio de toda atribución propia del cargo. Pero como contraparte, evita el riesgo de afectación al procedimiento disciplinario inmediato, que podría materializarse desde la alta posición que ocupa el Fiscal

⁵¹ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

⁵² Ibidem.



Junta Nacional de Justicia

investigado, al mismo tiempo que impide la posibilidad de continuidad o reiteración de las conductas objeto de investigación. El colegiado entiende, en base al análisis precedente, que el beneficio para el interés público, expresado en el cuidado de la independencia e imparcialidad del sistema de justicia, debe prevalecer. **De esta forma, la medida propuesta cumple también el análisis de ponderación o proporcionalidad demandado.**

Que, en consecuencia, **se encuentra justificada la medida cautelar de suspensión provisional** al Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en tanto se establece en el marco del procedimiento disciplinario instaurado las responsabilidades a que hubiere lugar.

VIII. Del Plazo.

Que, la Miembro Instructora encargada de la investigación ha solicitado que la medida de suspensión se dicte por el plazo máximo de seis meses, legalmente previsto por el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, para lo cual se tiene presente la opinión de Gozáni:

“[...] la moderna orientación doctrinaria apunta que un plazo procesal independientemente del número de unidades temporales que reúna debe ser flexible, objetivo y razonable; y, además responder a un criterio uniforme de asignación; de tal manera que cuando se susciten controversias respecto de la duración adecuada de una concreta actuación procesal, el juez pueda recurrir a una regla general que permita superar formalismos innecesarios. Por ello -dice Riba Trepát- si decimos que un proceso constituye una sucesión de actos a través de los que se verifica la interacción entre la justicia y la jurisdicción; la duración de un juicio no es otra cosa que la duración del conjunto de sus actuaciones. Y, en consecuencia, la razonabilidad temporal del proceso se construye también mediante el establecimiento de plazos razonables”⁵³

Que, corresponde entonces acceder a esa petición, dado que el procedimiento reviste complejidad, no por el número de actores que en él participan, sino por la naturaleza de las infracciones que se discuten, su probanza y sus consecuencias.

Que, en tal sentido, un plazo razonable para la culminación del procedimiento inmediato iniciado al Fiscal Supremo investigado es coincidente con el plazo de seis meses previsto en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, debiendo aplicarse en consecuencia dicho plazo de seis meses a la medida cautelar de suspensión provisional propuesta.

⁵³ GOZAINI, Oswaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso, pág.502 y sgte. Rubinzal-Culzoni Editores.



Junta Nacional de Justicia

IX. ACUERDO

Que, en atención de lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, concordante con el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta y estando al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 20 de julio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **Aplicar la medida cautelar de suspensión provisional** a don **Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos**, en el cargo de **Fiscal Supremo**, por el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, en atención a las consideraciones formuladas, quedando así impedido de ejercer durante ese período las atribuciones propias del cargo de Fiscal Supremo establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y cualquier otra inherente a dicho cargo.

Artículo Segundo. - **Informar de la adopción de la suspensión provisional** a que se refiere el artículo primero de esta resolución a la Fiscal de la Nación y al Presidente del Poder judicial, para los fines a que haya lugar.

Regístrese y comuníquese.

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Presidente
Junta Nacional de Justicia